

INE/CG2380/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-92/2024

ANTECEDENTES

I. Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1335/2024**, por medio de la cual resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, Anggie Gabriela Santana González parte quejosa en el procedimiento de queja, promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir la resolución **INE/CG1335/2024**. Consecuentemente, el doce de agosto siguiente dicha Sala ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-442/2024**, acordando el veinte del mismo mes reencauzar la demanda interpuesta a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México por ser la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó registrar la demanda referida en el punto anterior integrando el expediente **SCM-RAP-92/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones José Luis Ceballos Daza, para su sustanciación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

IV. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión pública, se resolvió el medio de impugnación referido, determinándose en su resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

“(…)

ÚNICO. Se *revoca* la resolución impugnada para los efectos antes precisados.

(…)”

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1335/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numerales 1 y 2 y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

de la recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-92-2024**.

3. Determinación del Órgano Jurisdiccional. Que el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar la resolución **INE/CG1335/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se desprenden en la sentencia.

4. Alcances del Cumplimiento. Por lo anterior y de conformidad con el apartado denominado *V. Determinación de esta Sala Regional*, de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado como **SCM-RAP-92/2024**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

V. Determinación de esta Sala Regional

a) Decisión judicial

*Para esta Sala Regional, los agravios del recurrente son **fundados**.*

Ello es así, dado que para esta Sala Regional el sobreseimiento del procedimiento sancionador decretado por la autoridad responsable vulneró los derechos de la recurrente, al constituir una denegación de justicia, debido a que esta se limitó a establecer que los hechos denunciados serían revisados en su momento dentro del dictamen consolidado, sin haber indicado el estado o resultado de tal revisión.

En concepto de esta autoridad judicial, el Consejo General del INE debió haber incorporado en su resolución un análisis más profundo sobre el destino que tuvo el evento denunciado y cuál fue su impacto en los gastos de campaña del partido político y de la persona que se denunciaron, lo que habría permitido a la hoy recurrente conocer si su reclamo realmente fue atendido dentro del proceso de fiscalización y si se tomaron en cuenta las irregularidades que denunció en su queja, en lugar de solo argumentar que su planteamiento había quedado sin materia, pues ello la dejó en estado de indefensión.

b) Marco normativo

Para entender lo anterior, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

i. Revisión de ingresos y gastos de campaña

El artículo 41 apartado B de la CPEUM prevé que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, tanto de sus finanzas como de las campañas.

Asimismo, dicho precepto dispone que la legislación desarrollará las atribuciones del Consejo General del INE para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De acuerdo con el artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos, incluyendo las campañas de las candidaturas, es una tarea que realizará el Consejo General del INE a través de su Comisión de Fiscalización, la cual tendrá la facultad de revisar los informes financieros presentados al respecto.

Por su parte, conforme al artículo 196 de la LGIPE, la UTF depende de la Comisión de Fiscalización del INE y es el órgano encargado de la recepción, revisión integral e investigación de los informes de ingresos y gastos de campaña, entre cuyas facultades se incluye la de auditar la documentación soporte de los partidos y candidaturas, vigilar la licitud de los recursos y proponer sanciones conducentes por la detección irregularidades en la presentación de aquellos.

Para tal efecto, el artículo 191 de la LGIPE otorga al Consejo General del INE la facultad para emitir lineamientos y reglamentos en materia de fiscalización y contabilidad de los partidos políticos, así como para desarrollar e implementar un sistema en línea para la fiscalización de las operaciones financieras de los partidos.

Así, acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del RF, los sujetos obligados a presentar informes son los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las candidaturas independientes, en los que detallarán los ingresos recibidos y los gastos ejercidos durante el periodo de campaña electoral, incluyendo documentación que respalde cada una de las operaciones reportadas.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024

El artículo 291 del RF establece que si durante la revisión inicial la UTF detecta errores u omisiones en los informes presentados, esta emitirá un primer oficio de errores y omisiones y que el o los sujetos obligados tendrán un plazo de cinco días hábiles para subsanar o aclarar las inconsistencias señaladas. Conforme al artículo 292, si al término del plazo establecido en el primer oficio persisten errores u omisiones, la UTF emitirá un segundo oficio y que el o los sujetos obligados dispondrán nuevamente de cinco días para llevar a cabo las correcciones necesarias.

Según el artículo 295 del RF, los partidos, coaliciones y candidaturas tienen derecho a una confronta, en la cual podrán revisar los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos frente a la información obtenida por la UTF, con el objetivo de aclarar posibles discrepancias.

Concluidas las respectivas rondas de revisión y de verificación, el artículo 334 del RF establece que la UTF emitirá un dictamen sobre el informe de ingresos y gastos presentado, en el cual se evaluará la conformidad de lo informado con la normativa y se determinará si existen irregularidades que ameriten sanciones.

El artículo 337 del RF establece que, tras la emisión del dictamen, la UTF elaborará un proyecto de resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, el cual deberá ser aprobado por parte de la Comisión de Fiscalización previo a someterse a consideración del Consejo General del INE.

ii. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización

Con base en lo dispuesto en el RPSMF, las quejas y denuncias en materia de fiscalización tienen por objeto investigar y sancionar las posibles violaciones relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de sujetos obligados, tales como partidos políticos, candidaturas, coaliciones y cualquier otra figura establecida por la legislación electoral.

Entre las posibles transgresiones que contempla el RPSMF, entre otras, son:

- *Gastos no reportados durante las campañas electorales, precampañas o cualquier proceso de apoyo de la ciudadanía.*
- *Recepción de financiamiento ilícito o de fuentes prohibidas.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

- *Rebase de los topes de gastos de campaña.*
- *Uso indebido de los recursos públicos en favor de partidos políticos, candidaturas o campañas.*
- *Omisión de reportar los ingresos o egresos por parte de los sujetos obligados.*
- *Falsificación o alteración de documentos contables o financieros.*

Acorde con el artículo 1 del RPSMF, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización puede iniciarse tanto por queja de cualquier persona o sujeto interesado, como de oficio por parte de las propias autoridades electorales.

Conforme al artículo 25 del RPSMF existen dos vías para iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización:

1. Procedimientos oficiosos que son iniciados por autoridades electorales (el Consejo General del INE, la Comisión de Fiscalización, la UTF o los organismos públicos locales) cuando se detectan indicios de violaciones en la revisión de los informes de ingresos y egresos o bien, cuando se tiene conocimiento directo de posibles infracciones en la materia.

2. Procedimientos de queja que son iniciados por cualquier persona física, moral o partido político que denuncie presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, a través de la presentación de una queja formal ante la UTF.

El artículo 30 del RPSMF prevé los supuestos bajo los cuales una queja o denuncia es improcedente, a saber:

- *Cuando los hechos narrados en la queja son inverosímiles o no constituyen una violación sancionable según la normativa electoral.*
- *Cuando la queja incumple los requisitos formales previstos, como la falta de narración clara o de pruebas mínimas que sustenten los hechos denunciados.*
- *Si los hechos denunciados **ya fueron resueltos en otro procedimiento y dicha resolución ha causado estado.***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

● *Si los hechos ocurrieron más de tres años antes de la fecha de presentación de la queja.*

● *Si el sujeto denunciado es un partido político, agrupación o persona que ya perdió su registro.*

En estos casos, la UTF determinará de plano la improcedencia y no iniciará el procedimiento.

De acuerdo con el artículo 31 del RPSMF la queja será desechada cuando:

● *Se actualice una causa de improcedencia, como las mencionadas anteriormente, y no sea posible subsanarla*

● *La parte denunciante incumpla con los requisitos mínimos o no aclare las deficiencias después de ser prevenida por la UTF.*

En estos casos, el desechamiento no prejuzgará sobre el fondo del asunto, lo que permitirá que la parte denunciante vuelva a presentar una queja si surgiera nueva evidencia o elementos no considerados previamente.

Por su parte, el artículo 32 del RPSMF establece las circunstancias en las cuales un procedimiento (oficioso o de queja) puede ser sobreesido, esto es, declararse concluido sin que se emita una resolución sobre el fondo del asunto, a saber:

● *Cuando el procedimiento quede sin materia, sea porque los hechos denunciados ya no tienen relevancia o se ha resuelto por otro medio.*

● *Cuando admitida la queja, sobrevenga o se actualice una causa de improcedencia.*

● *Cuando el partido denunciado pierda su registro o, en el caso de personas físicas, fallezca.*

Como se ve de lo anterior, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conforme al RPSMF, garantiza de algún modo la legalidad y transparencia en el manejo de los recursos utilizados por los partidos políticos, candidaturas y coaliciones, cuyo objetivo es investigar y sancionar posibles infracciones relacionadas con el uso del financiamiento, el cumplimiento de los toques de gastos de campaña y la correcta contabilidad de ingresos y egresos.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024

c) Justificación de la decisión judicial

Como se advierte de la resolución impugnada, la razón esencial que orientó el sentido de la determinación del Consejo General del INE (de sobreseer el procedimiento sancionador de queja promovido por la recurrente) radicó en que los hechos denunciados ya estaban siendo revisados como parte del proceso de fiscalización general de los informes de campaña presentados por el PVEM y su otrora candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez.

De ese modo, según la responsable, al encontrarse dichos hechos bajo análisis de manera simultánea dentro del respectivo dictamen de fiscalización, esta concluyó que la denuncia había quedado sin materia, pues la autoridad fiscalizadora emitiría un pronunciamiento final sobre los mismos dentro del proceso ordinario de revisión de los ingresos y gastos de los sujetos denunciados, lo que volvía innecesario continuar con otro procedimiento de manera paralela.

*Al respecto, para esta Sala Regional el actuar del Consejo General del INE **fue inadecuado**, al no haberle proporcionado a la apelante todos los elementos necesarios para esclarecer las razones por las cuales su queja sería sobreseída.*

*Ello es así, debido a que la decisión de sobreseer el procedimiento administrativo sancionador de queja promovido por ella, se basó en el señalamiento genérico acerca de que los hechos denunciados se examinarían con posterioridad como parte de la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña del PVEM y de quien fue su candidato, **sin proporcionar a la recurrente la información concreta que le permitiera saber al menos cuál fue el resultado en que derivó la investigación de los mismos como parte de la revisión de los referidos informes, que era justamente la razón por la cual determinó que la queja había quedado sin materia.***

Esto, naturalmente, dejó a la apelante en un estado de indefensión, pues, como acertadamente lo señala en su demanda, no bastaba con decir que los hechos estaban siendo investigados en un diverso procedimiento de revisión, sino que la autoridad responsable debió haber incorporado como parte de su determinación los elementos que favorecieran a la quejosa el tener certeza sobre el estatus y el resultado del procedimiento de revisión que –supuestamente– dejó sin materia la denuncia promovida por aquella, pues de esta forma habría podido evaluar si, en efecto, el objetivo de su planteamiento o de su reclamo había sido atendido en una diversa investigación.

Lo anterior adquiere una mayor relevancia si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del RPSMF, el Consejo General del INE debe resolver a más tardar en la sesión en que se aprueben los dictámenes y las resoluciones relativas a los informes de campaña, todas aquellas quejas que –tal como en este caso– contengan hechos que presuntamente transgredan la normativa en materia de fiscalización, siempre que estas hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

Dicho precepto dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 40.

Quejas relacionadas con Campaña

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. [...]

A consideración de esta Sala Regional, ese precepto reglamentario tiene como fin asegurar que los procedimientos de queja en materia de fiscalización se resuelvan, cuando más, en la sesión en que se emitan los pronunciamientos relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados, **en aras de que exista unicidad y consistencia en las determinaciones que al respecto tome el Consejo General del INE.**

En ese sentido, es importante señalar que la resolución que en este momento apela la recurrente se emitió el veintidós de julio de este año por parte del Consejo General del INE y la determinación que este tomó en torno a revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los sujetos denunciados, **también fue emitida en la referida fecha durante la misma sesión.**

Lo anterior es así, pues constituye un hecho notorio para esta Sala Regional (que se cita de oficio para resolver la presente controversia en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la LGSMIME), que en la sesión extraordinaria de veintidós de julio de este año, el Consejo General del INE no solo emitió la resolución impugnada, sino también aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1976/2024** y la resolución **INE/CG1977/2024** con respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Por ende, dado que el Consejo General del INE emitió durante la misma sesión de veintidós de julio de este año, tanto la resolución impugnada (que sobreseyó el procedimiento sancionador de queja promovido por la hoy apelante), como el dictamen y determinación sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos denunciados, **lo deseable hubiera sido que, al menos, expusiera como parte de sus consideraciones cuál fue el destino que tuvo la revisión de la contabilidad sobre el evento denunciado por la quejosa y, en su caso, si ello tuvo como consecuencia algún rebase en el tope de gastos de campaña como aquella lo planteó en su denuncia.**

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024

*Esto, máxime que la razón fundamental en que se basó la autoridad responsable para decretar el sobreseimiento de la denuncia, fue que esta **se quedó sin materia**, al ser los hechos reclamados objeto de pronunciamiento en un diverso procedimiento de fiscalización, lo que imponía la necesidad de hacer explícito en la resolución impugnada cuál fue el rumbo que siguió el procedimiento de revisión respectivo y si –como lo refiere la recurrente en su demanda– el evento que se llevó a cabo el veintinueve de mayo de este año fue reportado por los sujetos denunciados o no y, en su caso, tomado en cuenta como parte de los gastos de campaña de la candidatura en cuestión o no.*

Dicho en otras palabras, si la razón para sobreseer el procedimiento fue que la denuncia quedó sin materia, lo mínimo que se esperaba era que la autoridad responsable justificara debidamente por qué llegó a esa conclusión, lo que naturalmente implicaba especificar cuál fue la determinación concreta que tomó con respecto a los hechos denunciados en la respectiva revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

*Esto es, la responsable debía acentuar en su resolución cuál fue el destino del evento en cuestión dentro del referido procedimiento de fiscalización y qué trascendencia tuvo esto sobre los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos denunciados, **en vez de solo señalar que eventualmente se pronunciaría acerca del mismo hecho en una investigación diversa.***

Además, si bien el Consejo General del INE señaló que los hechos denunciados serían materia de análisis en el dictamen consolidado de fiscalización y precisó que el evento del veintinueve de mayo de este año había sido detectado en el oficio de errores y omisiones que la UTF dirigió al PVEM, dejó de razonar si este dio contestación al respecto, en qué estado se encontraba el desahogo o bien, cuál fue la determinación que se tomó al caso (esto es, si la observación hecha fue debidamente atendida o no), así como la forma en que ello impactaría sobre el reclamo formulado por la denunciante.

*Esto último era fundamental, **dado que la quejosa buscaba que las presuntas erogaciones hechas con motivo de la realización del referido evento tuvieran repercusión sobre los gastos de campaña del PVEM y de su excandidato y que, eventualmente, se determinara si con ello rebasaron o no el tope de gastos de campaña previamente establecido.***

Derivado de lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, era indispensable que la responsable proporcionara a la recurrente los alcances completos de la determinación que adoptó al pronunciarse sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos denunciados y se pronunciara en cuanto al fondo de cada uno de los elementos presuntivamente no reportados (según se expuso en la denuncia), para así garantizar que la queja fuera analizada exhaustivamente.

*Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que **son ineficaces** aquellas cuestiones alegadas por la parte recurrente relacionadas con la nulidad de la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

Lo anterior, porque la declaración sobre la nulidad de dicha elección es una cuestión que no concierne ser examinada en el contexto de una resolución fiscalizadora como la que impugna la actora, ya que el planteamiento sobre la presunta determinancia del resultado electoral obtenido en la citada elección, en su caso, corresponderá ser tratado ante la instancia jurisdiccional que conozca del asunto.

(...)"

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones, en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados	En consecuencia, se debe revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del INE, dentro de un plazo breve, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que resuelva de fondo la queja presentada por la recurrente, para lo cual deberá pronunciarse sobre todos los hechos denunciados y los elementos presentados por esta y, solo de ser el caso, considere el resultado de lo resuelto en la revisión de los referidos informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos denunciados, sin que ello pueda ser justificación para declarar la queja sin materia.	Del análisis a los hechos denunciados por la quejosa Angie Gabriela Santana González y al Dictamen Consolidado INE/CG1975/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos y la resolución INE/CG1335/2021, no se advierte determinación expresa en relación al reporte de los conceptos denunciados, por lo que se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada originalmente prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por lo anterior se analizaron las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, así como, las recabadas por la autoridad fiscalizadora y el oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

En esa tesitura, en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procederá a verificar si los hechos denunciados y los elementos presentados por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, así como, las recabadas por la autoridad fiscalizadora y, las demás consideraciones del resultado de lo resuelto en la revisión de los referidos informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos denunciados, configuran conductas ilícitas en materia de fiscalización, en ese sentido se **modifica** la Resolución **INE/CG1335/2024** en los términos siguientes:

6. Modificación a la Resolución INE/CG1335/2024.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JANTETELCO MORELOS, ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR

(...)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Diligencias para mejor proveer en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-92/2024

XVII. Razón y constancia. El once de noviembre de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia del resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Registro Contable” en la contabilidad con ID 16510, correspondiente al C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez.

(...)

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio,

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizará la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado y que hace consistir en:

- **La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

Respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. *En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales del entonces precandidato, pues dentro de la temporalidad de campaña se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

denuncian conceptos de gastos de campaña derivada de actos proselitistas que escapan a lo mostrado en las redes sociales por el incoado, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el denunciado.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, determinándose que no se actualiza causal de improcedencia alguna, derivado del análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente cumplimiento se constriñe en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, omitieron reportar en la agenda de eventos el cierre de su campaña celebrado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la omisión de reportar los gastos de campaña derivados del evento denunciado, la subvaluación de ellos y el probable rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En consecuencia, debe determinarse si el instituto político y su entonces candidato, vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 25, numeral 7, 27, 28, 96, numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“Artículo 25.

Del concepto de valor

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a)** *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b)** *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c)** *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

- e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*
- f) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*
2. *Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.*

(...)

**Artículo 96.
Control de los ingresos**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja que nos ocupa, se denuncia al Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, por la presunta omisión de reportar en la agenda de eventos el cierre de su campaña celebrado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la omisión de reportar los gastos de campaña derivados del evento denunciado, la subvaluación de ellos y el probable rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, el trece de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes y videos contenidos en enlaces de internet difundidos en la red social Facebook, se identificó la posible realización de gastos en eventos y propaganda.

Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de las direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización el quince de junio de dos mil veinticuatro levantó razón y constancia del contenido de las URL proporcionadas por el quejoso.

Además, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas de la agenda de eventos del entonces candidato, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en la que se advirtió el reporte del evento público denominado Reunión de Cierre Jantetelco, realizado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, clasificado como “**oneroso**”.

De igual manera, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas presentadas por la quejosa. En consecuencia, la Dirección, remitió el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/797/2024, que contiene la verificación del contenido de los enlaces electrónicos aportados por la quejosa.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

4.2 Evento de cierre de campaña denunciado

4.3 Subvaluación del gasto

4.4 Rebase de tope de gastos de campaña

¹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Anggie Gabriela Santana González. 	Prueba Técnica	Artículos 15, numeral 1, fracción III, 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado en funciones de oficialía electoral. 	Documental Pública	Artículo 15, numeral 1, fracción I, 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Contestación a los Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ángel Augusto Domínguez Sánchez 	Documental Privada e Instrumental de Actuaciones	Artículo 15, numeral 1, fracciones II y VIII, 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF³ en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental Pública	Artículo 15, numeral 1, fracción I, 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

Visto el resumen que antecede es pertinente señalar a la naturaleza jurídica de los elementos probatorios aportados por quienes intervienen en los extremos del proceso administrativo sancionador que nos ocupa, así como, las recabadas por la autoridad fiscalizadora a efecto de crearse convicción y dirimir si los sujetos denunciados cometieron las presuntas infracciones que les imputa la quejosa, en los términos siguientes:

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracciones II y VIII; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Mostrados los alcances de los diversos medios de convicción que forman los autos del procedimiento de queja en que se actúa, es que esta autoridad los analizará en lo subsecuente, ciñéndose a los hechos materia de la queja, a las manifestaciones que han opuesto los incoados en sus escritos de desahogo al emplazamiento y aquellas que, son consecuencia del actuar de la autoridad fiscalizadora.

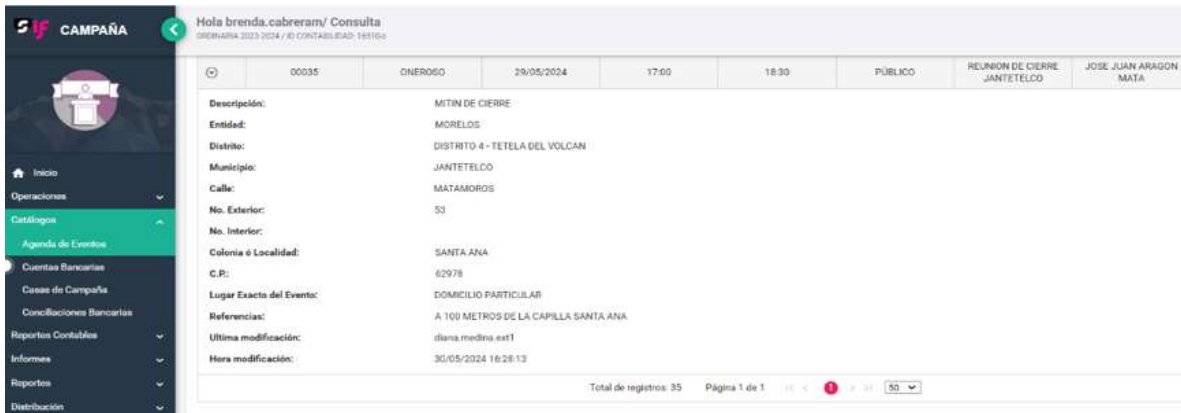
4.2 Evento de cierre de campaña denunciado

La denunciante refiere que la caminata de cierre de campaña realizada por Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Jantetelco Morelos, así como los gastos relacionados a dicha caminata, no se encontraban reportados ante la autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior y afecto de agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado "Agenda de Eventos" en la contabilidad con identificador 16510, correspondiente a Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos, en la cual se advirtió el registro del evento con el identificador 00035 denominado "REUNIÓN DE CIERRE JANTETELCO", clasificado como

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024

oneroso y realizado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y *en la descripción del evento se precisa que se tratará de una caminata*, como se muestra a continuación:



The screenshot shows a web application interface with a sidebar menu on the left and a main content area on the right. The sidebar menu includes options like 'Inicio', 'Operaciones', 'Catálogos', 'Agenda de Eventos', 'Cuentas Bancarias', 'Casas de Campaña', 'Conciliaciones Bancarias', 'Reportes Contables', 'Informes', 'Reportes', and 'Distribución'. The main content area displays details for an event with the following information:

00035	ONEROSO	29/05/2024	17:00	18:30	PUBLICO	REUNION DE CIERRE JANTETELCO	JOSE JUAN ARAGON MATA
Descripción:	MITIN DE CIERRE						
Entidad:	MORELOS						
Distrito:	DISTRITO 4 - TETELA DEL VOLCAN						
Municipio:	JANTETELCO						
Calle:	MATAMOROS						
No. Exterior:	33						
No. Interior:							
Colonia o Localidad:	SANTA ANA						
C.P.:	62978						
Lugar Exacto del Evento:	DOMICILIO PARTICULAR						
Referencias:	A 100 METROS DE LA CAPILLA SANTA ANA						
Ultima modificación:	diana.medina.es11						
Hora modificación:	30/05/2024 16:28:13						

At the bottom of the main content area, there is a pagination bar that reads: 'Total de registros: 35', 'Página 1 de 1', and a search input field with the number '50'.

Es de señalar que lo anterior, ha sido objeto de la Razón y Constancia asentada por esta autoridad en el expediente, a efecto de dar certeza mediante documental pública de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, el evento denunciado celebrado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, descrito con antelación como “Reunión de Cierre Jantetelco” el cual consistió en una caminata por las avenidas principales del Municipio de Jantetelco Morelos se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, Subapartado “Agenda de Eventos” de los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad con ID 16510, correspondiente a Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos, esto es, la realización del evento se encuentra debidamente acreditada.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar los conceptos de gasto denunciados y si estos se encuentran acreditados, para posteriormente determinar si en la especie se acredita la comisión de una irregularidad en materia de fiscalización.



Así, es preciso señalar que en un primer momento la quejosa refiere que en el evento denunciado se contrataron aproximadamente 50 vehículos particulares, 60 vehículos públicos conocidos como "moto taxis", 10 caballos, pancartas, playeras, gorras, sillas, carpa, templete, sonido, amenizadores, grupo de banda y diversos gastos de logística y adjunta imágenes y links para acreditar su dicho.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**



Posteriormente en el desarrollo de su queja, la quejosa refiere una serie de conceptos sin presentar ningún elemento de prueba idóneo.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora desplegó sus facultades de investigación, obteniendo lo siguiente:

Al respecto, la Oficialía Electoral realizó la certificación de las ligas aportadas, mismo hecho que corresponde a la documental pública consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/797/2024, de la que se obtuvo lo siguiente:

ID	Enlace Denunciado	Imagen obtenida del Enlace	Descripción del Acta Circunstanciada
1	https://www.facebook.com/profile.php?id=100056827276991		“(…) Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social denominada: 'facebook', en la que se encuentra el perfil principal del usuario: “ Ángel Augusto Domínguez Sánchez ” la cual cuenta con: “14 mil seguidores 327 seguidos”, primeramente se ubica una imagen panorámica de un bosque y una montaña cubierta de nieve de fondo, debajo en la parte inferior izquierda las siguientes secciones: “ Detalles Página Figura pública” “ Fotos Ver todas las fotos” con al menos nueve (9) fotografías cuyo contenido es diverso, en la parte central las secciones: “ Destacados ”, con la siguiente información: “ Ángel Augusto Domínguez Sánchez 13 de abril (icono) Entusiasmo y más firma que nunca, con toda la Fuerza y el Favor de Dios! Los esperamos!, debajo una imagen en la que aparece una persona de género masculino, tez morena clara, ojos, nariz y boca medianas, usa sombrero blanco y viste camisa del mismo color, en el extremo derecho se lee: “ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO 2025-2027 ARRANQUE DE CAMPAÑA LUNES 15 ABRIL 5.00 PM EXPLANADA CÍVICA JANTETELCO Ángel Augusto Domínguez Sánchez”, debajo la sección: “ Publicaciones con un sinnúmero de las mismas, las cuales se actualizan a medida que se desliza la barra del navegador hacia abajo.----- FIN DE LO PERCIBIDO ----- (...)”
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=974925047745062&set=pcb.974926497744917		“(…) Se observa que la dirección electrónica corresponde a la pagina de la red social denominada: “facebook”, en la que se encuentra una publicación del usuario: “ Ángel Augusto Domínguez Sánchez ”, de fecha y hora: “29 de mayo a las 9:33 p.m. (icono)”, con la siguiente referencia: “(ionos) 11” en la que se encuentra una imagen, donde se observa una especie de cabalgata con personas del género femenino vestidas con trajes tipos y sosteniendo cada una letras de color verde, que al unirse forman el nombre “ANGEL”, se encuentran en una calle, con construcciones a los lados, árboles y red de tendido eléctrico.----- FIN DE LO PERCIBIDO ----- (...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

ID	Enlace Denunciado	Imagen obtenida del Enlace	Descripción del Acta Circunstanciada
3	https://www.facebook.com/share/r/oVgSGANpFLB7tDRW/?mibextid=qj2Omg		<p>(...)</p> <p>Se visualiza que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social denominada: "facebook", en la que se encuentra un video del usuario: "Ángel Augusto Domínguez Sánchez público", con duración de un minuto con cuatro segundos (00:01:04), en el que se observa un evento de carácter partidista, se aprecia una especie de escenario, personas sentadas en sillas, equipo de audio, un enlonado, se encuentra haciendo uso de la palabra una persona de género masculino, tez morena, ojos, nariz y boca medianas, viste camisa blanca, pantalón azul, botas negras, usa sombrero, con la mano izquierda sostiene un micrófono, expresa la invitación si ganan el domingo, estara invitada la banda Jerez para un bailongo, refrenda que hay que votar por el Partido Verde Ecologista de México, da las gracias, a continuación se aprecia la toma aérea de un contingente de personas, en su mayoría playeras verdes e indumentaria alusiva al referido partido político, se visualizan pequeños vehículos llamados mototaxis, se escucha música de banda en la parte final del video, la publicación cuenta con iconos y las siguientes cifras de arriba para abajo: "246, 22 37 (...)"----- FIN DE LO PERCIBIDO----- (...)" </p>
4	https://www.facebook.com/share/r/MKrrfwdonTu6u5aD/?mibextid=qj2Omg		<p>(...)</p> <p>Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social denominada: "facebook", en la que se encuentra un video del usuario: "Ángel Augusto Domínguez Sánchez público", con duración de cincuenta y dos segundos (00:00:52), el cual tiene con letras verdes el siguiente encabezado: "La #OlaVerde Se apoderó de Jantelco", enseguida se aprecia una toma aérea de un contingente de personas, iniciando con caballos y personas femeninas montando, sostiene letras que unidas forman el nombre: "ANGEL", lonas en el que se lee el mismo nombre, las personas de a pie, en su mayoría usan playeras verdes e indumentaria alusiva al referido partido político, como son gorras, banderines, se observa un grupo de bailarines de los conocidos con trajes típicos, una banda musical, a menos un carro alegórico, una caravana de pequeños vehículos llamados mototaxis, se escucha música de banda durante toda la reproducción del video, la publicación cuenta con iconos y las siguientes cifras de arriba para abajo: "576 81 125(...)"----- FIN DE LO PERCIBIDO----- (...)" </p>

Por consiguiente, la Oficialía Electoral de este Instituto, advirtió la existencia de publicaciones realizadas en la cuenta personal de la red social denominada "Facebook" del perfil a nombre del entonces candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez; precisando que solo de una de las ligas (ID 2 del cuadro anterior) ofrecidas como pruebas, se advirtió que corresponde al 29 de mayo de 2024, fecha del evento denunciado, en donde se llevó a cabo una caminata en donde se aprecia un contingente de personas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

Se destaca que en el acta en comento, se precisó que el contenido del enlace <https://www.facebook.com/profile.php?id=100056827276991> (ID 1) ofrecido por la quejosa, se lee:

“(...)
... **“PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO 2025-2027 ARRANQUE DE CAMPAÑA LUNES 15 DE ABRIL 5:00 PM EXPLANADA CÍVICA JANTETELCO Ángel Augusto Domínguez Sánchez”**...
“(..)”

Bajo esa tesitura, cabe advertir que **la prueba ofrecida por la denunciante no guarda relación con el evento denunciado.**

Posteriormente, se procedió a realizar una búsqueda de los conceptos de gastos denunciados en la contabilidad de los sujetos incoados, de lo que se obtiene lo siguiente:

• CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte y/o evidencia
1	<ul style="list-style-type: none"> • Bocinas Profesionales • Micrófonos Profesionales • Equipo Audiovisual 	NA	Equipo de Audio	<ul style="list-style-type: none"> • Par de Bocinas • Par de Micrófonos 	Número Póliza: 2 Periodo Operación: 2 Tipo póliza: Corrección Subtipo Póliza: Diario	* Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas electorales federal/local por un importe de \$ 7,842.16 *Contrato de Comodato con vigencia del 15 de abril al 29 de mayo *Cotización y valuación comercial
2	Sillas, mesas, mobiliario	NA	Sillas	700 Sillas	Número Póliza: 7 Periodo Operación: 2 Tipo póliza: Corrección Subtipo Póliza: Diario	* Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas electorales federal/local por un importe de \$ 3,500.00. *Contrato de Comodato con vigencia del 15 de abril al 29 de mayo *Cotización y valuación comercial
3	Templete	NA	Templete	1 Templete de madera	Número Póliza: 8 Periodo Operación: 2 Tipo póliza: Corrección Subtipo Póliza: Diario	* Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas electorales federal/local por un importe de \$ 7,750.00.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte y/o evidencia
						*Contrato de Comodato con vigencia del 15 de abril al 29 de mayo *Cotización y valuación comercial
4	<ul style="list-style-type: none"> • Autos Blindados • 50 Unidades de servicio de transporte particular 	50	Vehículo	1 Camioneta volkswagen Tiguan	Número Póliza: 5 Periodo Operación: 2 Tipo póliza: Normal Subtipo Póliza: Diario	* Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas electorales federal/local por un importe de \$3,618.00 *Contrato de Comodato con vigencia del 15 de abril al 29 de mayo *Cotización y valuación comercial
5	Lonas y gorras	NA	Prorrateo de lonas gorras y microperforados	3,000 lonas en diferentes medidas 2,750 gorras 2,500 vinil microperforado o 63x40 cm	Número de Póliza: 6 Periodo de Operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario	* Factura con folio fiscal: E0DAD22D-96D7-469D-9C85-8E811DC623F4, por un importe de \$270,008.85 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 27-03-2024 por un importe de \$270,000.00
6	Playeras	NA	Prorrateo de playeras	2,900 playeras (camisa para hombre) 2,900 playeras blancas (Camisa o blusa para mujer)	Periodo de Operación:1 Número de Póliza: 4 Tipo de Póliza: Normal Subtipo Póliza: Diario	* Factura con folio fiscal: D9943C39-97CF-433C-AB98-0085FEB759A9, por un importe de \$250,000.37 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 07-03-2024 por un importe de \$250,000.00
7	Banderas	NA	Prorrateo de Banderas	4000	Número de Póliza: 1 Periodo de Operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario	* Contrato de compraventa * Solicitud de compra * XML respectivo

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Jantelco Morelos, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Jantetelco Morelos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Ángel Augusto Domínguez Sánchez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

- **CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

Como previamente se señaló, del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de la quejosa, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Carpa	NA	Imagen y link de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, uso y/o reparto
Servicio de Entrenimiento DJ	NA	Imagen y link de Facebook	No se localizó registro con relación al evento denunciado	Sin datos de fecha de contratación, uso y/o participación
Servicio de seguridad para el candidato denunciado	NA	Imagen y link de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, uso y/o reparto
Servicio de Logística	NA	Imagen y link de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, uso y/o reparto
Servicio Periodístico	NA	Imagen y link de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, uso y/o reparto
Personal de Staff	NA	Imagen y link de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, uso y/o reparto
Chofer	NA	Imagen y link de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, uso y/o reparto
Servicios colectivos para acarreo de ciudadanos	NA	Imagen y link de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, uso y/o reparto
Autos blindados para transportar al candidato denunciado y a su equipo	NA	Imagen y link de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, uso y/o reparto
Unidades de servicio de transporte particular	50	Imagen y link de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, uso y/o reparto
Unidades de transporte público conocidos como "moto taxis"	60	Imagen y link de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, uso y/o reparto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, la denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes en blanco y negro que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el evento de campaña del candidato denunciado; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

De los conceptos denunciados contenidos en el cuadro que antecede, dado que no existe prueba idónea alguna que verifique la existencia de dichos conceptos, esta autoridad no tiene la certeza de la existencia de ellos.

Lo anterior, en virtud de que, del escrito de queja, se advierte que contiene en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implicarían una omisión de gastos de campaña, la subvaluación de ellos y en consecuencia el rebase de gastos de campaña por parte del denunciado.

Es importante mencionar, que las pruebas descritas en este rubro fueron ofrecidas por el quejoso; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y enlaces que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁴ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de

⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁵. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

⁵ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida con relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, **pues la publicación de una imagen**

en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en específico la caminata realizada con motivo del cierre de campaña así como el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera la quejosa como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (fotos y links de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: carpa, servicio de entretenimiento DJ, servicios de seguridad para el entonces candidato, servicio de logística, servicio periodístico, personal de staff, chofer, servicios colectivos para acarreo de ciudadanos, autos blindados para candidato y equipo, unidades de servicio de transporte particular, unidades de transporte público mototaxis, , no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

4.3 Subvaluación del gasto.

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado abarcó lo relativo a un evento de campaña celebrado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, como cierre de campaña consistente en una caminata por las calles de Jantelco Morelos, no obstante, por dicho del quejoso se denuncia una posible subvaluación en el gasto de dicho evento.

Así, con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución por la que se resuelve un recurso de queja, el cual implica analizar y resolver la totalidad de los planteamientos que hace valer el quejoso, esta autoridad procede analizar los argumentos tendentes a valorar si en la especie se actualiza la conducta consistente en la subvaluación de los gastos denunciados.

De esta manera se señala, que, la quejosa no precisó los servicios o conceptos que a su juicio constituyeron una subvaluación, sino que de manera general presume la contratación y uso de diversos servicios y bienes.

En este sentido, y atendiendo a lo analizado en los considerandos que anteceden en la presente resolución, los cuales se tienen a la vista como si a la letra se insertasen a fin de evitar repeticiones innecesarias, es de señalarse que la conducta consistente en la presunta subvaluación de los conceptos denunciados por parte del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco Morelos Ángel Augustos Domínguez Sánchez, carece de elementos probatorios para inferir siquiera de forma indiciaria su existencia.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad advierte que no se cuentan con los elementos probatorios para realizar pronunciamiento alguno en torno a dicha conducta, puesto que la quejosa fue omisa en aportar prueba alguna relacionada con ello, situación que impide a esta autoridad trazar una línea de investigación para determinar si los sujetos denunciados cayeron en este supuesto.

4. 4. Rebase al tope de gastos de campaña.

Finalmente, por cuanto hace la pretensión de la quejosa respecto a un rebase a los topes de gastos de campaña, debe señalarse que al no haberse acreditado la existencia de gastos no reportados susceptibles de cuantificación no es dable emitir un pronunciamiento respecto a un aun rebase.

En ese sentido, no se advirtió rebase del tope de gastos de campaña durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, razón por la cual no se determinó dicha conducta en el Dictamen Consolidado aprobado mediante acuerdo INE/CG1975/2024.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, en el estado de Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica, lo conducente en la Resolución **INE/CG1335/2024** por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización: **INE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**, en los términos precisados en el Considerando **6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-92/2024**.

TERCERO. Notifíquese de manera personal a Anggie Gabriela Santana González, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Verde Ecologista de México, así como al entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-92/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**